PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE	:	EMPRESA DE TRANPORTES Y TURISMO LÍNEA DEL NORTE S.A.C.[1]
DENUNCIADO	:	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
TERCERO ADMINISTRADO	:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS
MATERIAS	:	LEGALIDAD CARENCIA DE RAZONABILIDAD
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES DE TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE

SUMILLA: Se CONFIRMA, bajo otros argumentos, la Resolución 0479-2025/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas:

(i) La exigencia de acreditar ser titular o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar estaciones de ruta habilitadas en el distrito de Marcona (Ica), como requisito indispensable para obtener autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, dispuesta en el numeral 33.2 del artículo 33 del Decreto Supremo 017-2009-MTC.

(ii) La exigencia de acreditar ser titular o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar estaciones de ruta habilitados en el distrito de Marcona (Ica), para brindar el servicio de transporte público regular de personas, dispuesta en el numeral 33.4 del artículo 33 del Decreto Supremo 017-2009-MTC.

El fundamento de la decisión es que, si bien las medidas denunciadas fueron emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el marco de su competencia normativa, señalada en el artículo 23, concordado con los artículos 15 y 16, de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, respetando las formalidades y procedimientos exigidos por dicha ley; la entidad no ha cumplido con acreditar que dichas medidas resultan idóneas para solucionar la problemática del elevado índice de accidentes de tránsito específicamente en la localidad de Marcona (Ica).

Lima, 28 de agosto de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de mayo de 2025, la Empresa de Transportes y Turismo Línea del Norte S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia[2] contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC) ante la Comisión de

[1] Identificada con RUC 20610956191.

[2] Complementada mediante escrito del 21 de mayo de 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la imposición de 2 (dos) barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:

(i) La exigencia de acreditar ser titular o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar estaciones de ruta habilitadas en el distrito de Marcona (Ica), como requisito indispensable para obtener autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, dispuesta en el numeral 33.2 del artículo 33 del Decreto Supremo 017-2009-MTC (en adelante, el RNAT).

(ii) La exigencia de acreditar ser titular o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar estaciones de ruta habilitados en el distrito de Marcona (Ica), para brindar el servicio de transporte público regular de personas, dispuesta en el numeral 33.4 del artículo 33 del RNAT.

2. El 24 de julio de 2025, mediante Resolución 0356-2025/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia. Asimismo, incorporó a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, la SUTRAN) como tercero administrado y otorgó a ambas entidades un plazo de 5 (cinco) días para que presentaran sus descargos.

3. El 7 de agosto de 2025, la SUTRAN presentó sus descargos.

4. El 15 de agosto de 2025, el MTC presentó sus descargos[3].

5. El 31 de octubre de 2025, mediante Resolución 0479-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que las medidas denunciadas constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad.

6. El 25 de noviembre de 2025, el MTC y la SUTRAN presentaron recursos de apelación contra la Resolución 0479-2025/CEB-INDECOPI, solicitando, entre otros, que se declare su nulidad.

7. El 31 de diciembre de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió la Resolución 0662-2025/STCEB-INDECOPI, mediante la cual otorgó la apelación solicitada por las denunciadas.

8. El 11 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió el expediente a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) a través del Documento de Elevación por Apelación 050-2026-CEB/INDECOPI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Evaluar si la Resolución 0479-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de

[3] El 8 de agosto de 2025 el MTC se apersonó al procedimiento y solicitó una prórroga.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

2025 contiene algún vicio que genere su nulidad.

(ii) Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0479-2025/CEB-INDECOPI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la validez de la Resolución 0479-2025/CEB-INDECOPI

9. Tanto el MTC como la SUTRAN, en sus recursos de apelación, solicitaron la declaración de nulidad de la Resolución 0479-2025/CEB-INDECOPI. Cabe precisar que el MTC no sustentó su pedido; por su parte, la SUTRAN señaló lo siguiente:

(i) La resolución de la Comisión carece de motivación y es insubsistente en sus argumentos, pues la fundamentación fáctica y jurídica en la que se apoya para sustentar su decisión se basa en argumentos desarreglados a ley y en una errónea apreciación de la normatividad y los hechos ocurridos.

(ii) La resolución impugnada se encuentra carente de motivación y debe ser declarada nula; toda vez que no ha resuelto de forma correcta su argumentación ni ha rebatido los argumentos expuestos en su escrito de descargos. En ese sentido, la resolución es manifiestamente arbitraria, dado que dicho acto administrativo se encuentra con una motivación insuficiente (sic.), configurándose una causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444).

10. Como se observa, la SUTRAN sustenta su pedido de nulidad indicando que la Comisión no habría motivado correctamente la resolución impugnada, toda vez que no habría rebatido todos los argumentos señalados en su escrito de descargos y habría incurrido en una errónea apreciación de la normatividad.

11. Respecto al principio de debida motivación, este se encuentra reconocido en los artículos 3 y 6 del TUO de la Ley 27444[4], donde se establece que la debida

[4] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(…)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

motivación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo. Asimismo, dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa con los hechos relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado, en proporción al contenido del acto administrativo y conforme al ordenamiento jurídico.

12. En la misma línea, de acuerdo con el artículo 10[5] del TUO de la Ley 27444, la falta de una debida motivación constituye una de las causales de nulidad del acto administrativo por defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez.

13. Por su parte, el Tribunal Constitucional[6] ha señalado que el deber de motivación de los actos administrativos se cumple cuando la autoridad competente expide un pronunciamiento exponiendo los hechos relevantes del caso analizado y los fundamentos jurídicos aplicables directamente a estos. Dicha justificación de la decisión adoptada puede ser breve y concisa.

14. Es así como, de acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Constitucional y lo establecido en el TUO de la Ley 27444, el derecho a la debida motivación implica que la decisión adoptada por la autoridad que emite el acto administrativo se encuentre debidamente justificada de acuerdo con el estándar indicado. Si se expone la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico con las razones jurídicas y normativas directamente relacionadas, que justifican el acto adoptado, se cumple el deber de motivación.

15. De la revisión de la Resolución 0479-2025/CEB-INDECOPI, este Colegiado verifica que la Comisión ha justificado de forma suficiente su decisión en relación

---

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
(…)

[5] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
(…)

[6] En sus sentencias sobre el expediente 07025-2013-AA/TC del 9 de septiembre de 2015 y sobre el expediente 0009-2005-PA/TC del 18 de febrero de 2005, en el que señaló lo siguiente: "9. Debido procedimiento administrativo y derecho a la motivación de las resoluciones administrativas denegatorias (…) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, **que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.** Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo **que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa** o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (…)."
(énfasis agregado)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

con la declaración de carencia de razonabilidad de las medidas denunciadas, detallando en su pronunciamiento los argumentos relevantes de las partes, las razones jurídicas correspondientes y la relación concreta entre ambos, en particular en las secciones “D. Evaluación de Legalidad” y “E. Evaluación de Razonabilidad”, entre los párrafos 34 y 97 de la resolución apelada.

16. En la primera sección, la Comisión desarrolló la aplicación del marco normativo, determinando que se trata de una medida legal. Luego, evaluó los argumentos presentados por la denunciante para concluir que uno de ellos sí cumplía los requisitos para ser considerado un indicio de carencia de razonabilidad, por lo que en la segunda sección procedió a verificar si el MTC cumplió con sustentar la razonabilidad de las medidas, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256).

17. En ese sentido, se verifica que la Comisión sí desarrolló el motivo por el cual consideró que las medidas denunciadas constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad para el caso en específico de la localidad de Marcona en Ica.

18. Adicionalmente, se resalta que el hecho de que la Comisión no haya acogido la postura de la SUTRAN o del MTC respecto de si los argumentos del denunciante constituyen o no indicios de carencia de razonabilidad, o respecto de si las medidas denunciadas son razonables, no constituye un defecto de validez, tal como se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444 citado previamente, sino una discrepancia en la interpretación que será materia de análisis en el presente pronunciamiento.

19. Por otro lado, si bien el MTC no sustentó su solicitud de nulidad de la Resolución 0479-2025/CEB-INDECOPI, corresponde evaluar si dicha resolución cumple con los requisitos de validez.

20. Los requisitos de validez de los actos administrativos se encuentran contemplados en el artículo 3[7] del TUO de la Ley 27444, los mismos que resultan

---

[7] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

aplicables a la resolución cuestionada. En el siguiente cuadro se evaluará el cumplimiento de cada uno de ellos:

CUADRO ÚNICO: EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE VALIDEZ

Requisito	Definición según el artículo 3 del TUO de la Ley 27444	¿Se cumple en la Resolución Final 0479-2025/CEB-INDECOPI?
Competencia	El acto administrativo debe ser emitido por órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada.	La Comisión es competente para pronunciarse sobre las denuncias respecto a la existencia de barreras burocráticas.
Objeto o contenido	El acto administrativo debe expresar su objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido debe ajustarse al ordenamiento jurídico y ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, así como comprender las cuestiones surgidas de la motivación.	La resolución cuestionada expresa claramente su objeto y sus efectos jurídicos, siendo que su contenido es lícito, preciso, y posible física y jurídicamente. Las cuestiones abordadas en la motivación han sido objeto de pronunciamiento.
Finalidad pública	El acto administrativo debe adecuarse a las finalidades de interés público que se señalan en las normas que otorgan las facultades al órgano emisor.	La decisión de la Comisión se enmarca en el interés público protegido por la norma que le otorga facultades[8].
Motivación	El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.	La Comisión ha motivado de forma coherente y suficiente su decisión, pronunciándose sobre los argumentos más relevantes de las denunciantes, la denunciada y el tercero administrado.
Procedimiento regular	El acto administrativo debe emitirse en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.	La Comisión ha otorgada a las partes involucradas las garantías del debido procedimiento, incluyendo la posibilidad de presentar sus argumentos y ser debidamente notificadas durante el procedimiento.

Fuente: TUO de la Ley 27444 y Expediente 000158-2025/CEB.
Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala.

21. Como se observa, todos los requisitos de validez han sido cumplidos en el caso de la Resolución 0479-2025/CEB-INDECOPI, por lo que corresponde desestimar la solicitud del MTC.

22. Por lo expuesto, esta Sala considera que la Resolución 0479-2025/CEB-INDECOPI se encuentra debidamente motivada, de acuerdo con los parámetros expuestos, por lo que corresponde desestimar las solicitudes de nulidad presentadas por el MTC y la SUTRAN.

[8] La norma que otorga facultades a la Comisión para pronunciarse respecto a la existencia de barreras burocráticas es el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

III.2 Marco normativo sobre la infraestructura complementaria de transporte

23. Una infraestructura complementaria de transporte, de acuerdo con el literal b) del artículo 2[9] de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, la Ley 27181) es definid como una construcción distinta de la vial, necesaria para la prestación del servicio de transporte en condiciones de seguridad, tales como terminales terrestres, estaciones de ruta, entre otros.

24. Por su parte, el artículo 33[10] del RNAT, señala que se trata de una construcción física que comprende las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

25. El numeral 73.1) del artículo 73[11] del RNAT establece que el Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre o la estación de ruta cumple con las condiciones necesarias para operar.

26. En esa línea, el artículo 74[12] del mismo cuerpo normativo establece que, para la obtención de dicho certificado, se debe presentar una solicitud bajo la forma de

---

9 **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**
Artículo 2. De las definiciones
Para efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndase por:
(…)
b) Infraestructura Complementaria: Infraestructura de transporte distinta de la vial necesaria para la prestación del servicio de transporte en condiciones de seguridad, tales como terminales terrestres, estaciones de ruta, entre otros.
(…)

10 **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 33.- Consideraciones generales
33.1 La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.
(…)

11 **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 73.- El Certificado de Habilitación Técnica
73.1 El Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento, que han sido presentados y/o son usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías, cumplen con las condiciones establecidas en el numeral 33.6 del artículo 33 y en el numeral 35.2 del artículo 35 del presente Reglamento.

12 **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 74.- Procedimiento administrativo para obtener el Certificado de Habilitación Técnica.
74.1 Para obtener el Certificado de Habilitación Técnica de infraestructura complementaria de transporte, la persona natural o jurídica debe cumplir con los siguientes requisitos:
a) Solicitud con carácter de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente mediante la cual requiere la expedición de un Certificado de Habilitación Técnica, indicando lo siguiente:
(…)
6. Dirección del inmueble donde está ubicada la infraestructura complementaria de transporte que se solicita habilitar, así como, las coordenadas geográficas en el sistema WGS84 de dicha dirección.
(…)
d) Copia simple del contrato suscrito con el operador de la infraestructura complementaria, de ser el caso.
74.2 Durante la tramitación del procedimiento administrativo, la autoridad competente realiza la verificación física de la infraestructura complementaria de transporte, de acuerdo a la "Directiva que establece los lineamientos para la verificación física en el procedimiento administrativo de otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica y/o modificación de las condiciones técnicas de la infraestructura complementaria de transporte", a efectos de verificar que

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

declaración jurada dirigida a la autoridad competente, señalando que se cumplen con las condiciones y requisitos de acceso establecidos en el RNAT y normas complementarias.

27. El Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTC, aprobado por Decreto Supremo 009-2022-MTC y modificatorias, contiene el procedimiento administrativo DSTT-031, a través del cual los administrados solicitan al MTC el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica para los terminales terrestres de ámbito nacional.

28. En ese sentido, la habilitación de infraestructura complementaria de transporte puede ser solicitada al MTC por empresas privadas, para lo cual deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la ley, el RNAT y normas complementarias.

29. Ahora, respecto a las infraestructuras complementarias, el RNAT establece que estas pueden ser: (i) estaciones de ruta; (ii) terminales terrestres; (iii) paradero urbano e interurbano; y, (iv) paradero de ruta. Para efectos del presente caso, corresponde analizar únicamente la primera, debido a que es la cuestionada en el presente procedimiento.

30. Sobre el particular, el numeral 36.2 del artículo 36 del RNAT establece que la implementación de la estación de ruta, como infraestructura complementaria, está estrechamente vinculada con el número de habitantes de cada centro poblado, tal como se aprecia a continuación:

> **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
>
> *"**Artículo 36.- Terminales Terrestres, Estaciones de Ruta y Paraderos de Ruta***
> *(…)*
> *36.2 Las estaciones de ruta son obligatorias, en origen y en destino, de acuerdo al siguiente detalle:*
> *36.2.1 Estaciones de ruta tipo I.- Cuando el centro poblado cuente con hasta treinta mil (30,000) habitantes.*
> *36.2.2 Estaciones de ruta tipo II.- Cuando el centro poblado cuente con más de treinta mil (30,000) y hasta ciento noventa y nueve mil (199,000) habitantes.*
> *36.2.3 Estaciones de ruta tipo III.- Cuando estén localizados dentro de un establecimiento de hospedaje, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento para la escala comercial. Las estaciones de ruta en las escalas comerciales pueden ser de cualquiera de las clases antes señaladas.*
> *(…)*
> (énfasis añadido).

---

dicha infraestructura cumple las características establecidas en la "Directiva que establece las especificaciones y/o características técnicas mínimas de la infraestructura complementaria de transporte".
74.3 De verificarse que la infraestructura complementaria de transporte no cumple con las características establecidas en la "Directiva que establece las especificaciones y/o características técnicas mínimas de la infraestructura complementaria de transporte", la autoridad competente debe declarar la improcedencia de lo solicitado y, de ser el caso, disponer las acciones pertinentes.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

31. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto, el RNAT no exige expresamente que todas las localidades del territorio peruano cuenten con determinada infraestructura de transporte, sino que ello dependerá del número de habitantes.

III.3 Aplicación al caso concreto

A. Análisis de legalidad

32. Mediante la Resolución 0479-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad las medidas detalladas en el párrafo 1 de la presente resolución, debido a que el MTC no cumplió con acreditar la idoneidad de la medida, al no haber presentado información técnica o estadística que demuestre el nexo entre la referida obligación y la reducción de la accidentabilidad vial en la localidad objeto de denuncia.

33. Al respecto, de la revisión del recurso de apelación del MTC, se observa que dicha entidad manifiesta que la Comisión incurrió en un error al evaluar la medida, alegando que la exigencia del RNAT se emite en el marco de sus competencias para salvaguardar la seguridad de los usuarios a nivel nacional; por ello, corresponde al Colegiado examinar los argumentos impugnatorios expuestos por el MTC, a fin de verificar si los fundamentos de la resolución de primera instancia se ajustan al marco legal aplicable.

34. En esa línea, respecto a las competencias del MTC, el artículo 15 de la Ley 27181, establece que es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, y ostenta competencias normativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de dicha norma[13].

35. De este modo, el artículo 23[14] de la mencionada ley señala que el MTC está

---

13 **LEY 27181. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**
Artículo 15.- De las autoridades competentes
Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda:
a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
(…)

Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:
Competencias normativas:
a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.
b) Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.
(…)

14 **LEY 27181. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**
Artículo 23.- Del contenido de los reglamentos
Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada:
(…)
d) Reglamento Nacional de Administración de Transporte
Contiene las especificaciones de diseño y operación de los registros en los que deberán inscribirse todos los servicios

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

facultado para fijar, a través del RNAT, los requisitos técnicos de idoneidad para la prestación del servicio de transporte, incluyendo la infraestructura con la que debe contar la empresa que lo brinde.

36. Entre las modalidades contempladas en el referido reglamento, se incluye el denominado transporte regular de personas, caracterizado por ser prestado con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad[15], siendo que dicho servicio puede ser prestado en ámbito regional, es decir, entre ciudades o centros poblados dentro de una misma región[16].

37. Asimismo, la norma en mención indica que el mencionado reglamento contiene las disposiciones generales que clasifican las modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, como son los requisitos técnicos de idoneidad, características de la flota, así como las condiciones de calidad y seguridad.

38. Respecto a la formalidad que debe seguirse para la aprobación de los reglamentos nacionales en materia de transporte y tránsito terrestre, el citado artículo 23 de la Ley 27181 estipula que debe realizarse a través de un Decreto Supremo, lo cual se cumplió en el presente caso, en tanto el RNAT fue aprobado mediante Decreto Supremo 017-2009-MTC y fue publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 2009.

39. De otro lado, de la revisión de la normativa del sector transporte, este Colegiado advierte que las medidas denunciadas no vulneran ninguna norma del ordenamiento jurídico vigente[17].

40. De acuerdo con lo expuesto, este Colegiado comparte el sentido del

---

de pasajeros y de mercancías que se presten en forma regular.
Contiene también las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como los requisitos técnicos de idoneidad: características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización, así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas. Establece las infracciones y sanciones en la prestación del servicio de transporte.

15 **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:
(…)
3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas**:** Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

16 **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:
(…)
3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional**:** Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.

17 Esta Sala se ha pronunciado en ese mismo sentido en la Resolución 0060-2022/SEL-INDECOPI, la Resolución 0065-2022/SEL-INDECOPI, la Resolución 0212-2025/SEL-INDECOPI y la Resolución 0351-2026/SEL-INDECOPI.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

pronunciamiento de primera instancia en el extremo que señaló que las exigencias cuestionadas no constituyen barreras burocráticas ilegales[18].

B. Indicios de carencia de razonabilidad

41. Una vez que se ha determinado que las medidas no son ilegales, según lo establecido en los artículos 15 y 16[19] del Decreto Legislativo 1256, corresponde analizar si la denunciante presentó indicios de carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas.

42. El artículo 15 del Decreto Legislativo 1256 dispone que sólo se tomarán en cuenta los argumentos de carencia de razonabilidad que hayan sido presentados por las denunciantes hasta antes de la admisión a trámite de la denuncia. En ese sentido, argumentos adicionales o propuestas de interpretación presentadas de forma posterior, por ejemplo, en el recurso de apelación, no podrán tomarse en cuenta, en estricta aplicación de la ley especial.

43. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, los indicios que aporten los denunciantes deben estar dirigidos a sustentar que la barrera denunciada resulta ser arbitraria (que carece de fundamentos y/o justificación, o que la justificación no resulta adecuada) y/o desproporcionada (que resulta excesiva con relación a su finalidad o que existen otras medidas alternativas menos gravosas).

44. Adicionalmente, el numeral 16.2 del artículo 16[20] de la citada norma precisa que no se consideran indicios de carencia de razonabilidad los argumentos que: (i) no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) tengan como

---

18 Esta Sala se ha pronunciado en ese mismo sentido en la Resolución 0109-2026/SEL-INDECOPI, la Resolución 0212-2025/SEL-INDECOPI, la Resolución 0240-2025/SEL-INDECOPI y la Resolución 0065-2022/SEL- INDECOPI y la Resolución 0351-2026/SEL-INDECOPI.

19 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad
La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante cuestione la razonabilidad de la medida y presente algún indicio que sustente tal afirmación. Los indicios pueden ser presentados en la misma denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza el análisis de razonabilidad, siempre que la barrera burocrática cuestionada supere el análisis de legalidad.

Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad
16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:
a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual exista otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
(…).

20 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad
(…)
16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:
a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.
b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.
c. Alegar como único argumento que la medida genera costos.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, y/o (iii) únicamente indiquen que la medida cuestionada genera costos.

45. En ese sentido, conforme con el Decreto Legislativo 1256, esta Sala no procederá al análisis de razonabilidad de la medida cuestionada cuando quien denuncia:

(i) No haya señalado argumentos sobre la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de la medida en su escrito de denuncia o escritos previos a la admisión a trámite.

(ii) Los argumentos formulados no sustenten que la medida sería arbitraria o desproporcionada en los términos del numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256 o correspondan a los supuestos previstos en el numeral 16.2 del mismo artículo.

46. Asimismo, se debe tomar en cuenta que, de acuerdo con el artículo 17[21] del Decreto Legislativo 1256, durante todo el procedimiento, la entidad denunciada puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de la medida.

47. Ahora bien, de la revisión del expediente se aprecia que la denunciante presentó los siguientes argumentos relativos a la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada:

(i) No puede suscribir un contrato con un terminal y/o estación que no existe, dado que Marcona no cuenta con estaciones de ruta, ni tampoco puede verse obligada a construir uno, lo cual resultaría oneroso y afectaría su competitividad y permanencia en el mercado, obligándola a trasladar dicha carga a los pasajeros, a través del incremento del costo de los pasajes o en todo caso a no prestar los servicios en dichas localidades, perjudicando también a los usuarios que requieren del servicio de transporte.

(ii) Las construcciones e infraestructura de Marcona imposibilitan que se puedan implementar tipos de infraestructura como terminales terrestres y/o estaciones de ruta. De realizarse, los mismos generarían costos altísimos. Además, la localidad de Marcona no cuenta con estaciones de ruta habilitados por el MTC o el propio Gobierno Regional de Ica.

(iii) Las medidas limitan su derecho a la libre iniciativa privada, también afectan el interés público de las poblaciones en las que no existe una infraestructura de ese tipo habilitada por el MTC.

[21] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 17.- Posibilidad de cuestionar los indicios sobre carencia de razonabilidad
Durante el procedimiento, la entidad puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de la medida.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

(iv) La existencia de impedimentos para el ingreso al mercado de las empresas que desean prestar sus servicios en zonas de baja demanda podría terminar generando un impacto negativo en los pobladores de la zona, quienes serían abastecidos por un mercado informal que trate de satisfacer las necesidades de transporte de los pobladores, con mayor riesgo para los usuarios.

(v) Se podrían considerar mecanismos como los previstos en el RNAT anterior, aprobado mediante el Decreto Supremo 009-2004-MTC, el cual si bien establecía que los transportistas debían contar con terminales terrestres y/o estaciones de ruta para prestar sus servicios, también preveía una excepción para el caso de servicios de transporte regular de personas que se realizaran en ruta corta y/o en zonas rurales donde no existieran terminales terrestres o estaciones de ruta.

(vi) Se debe buscar otras alternativas que permitan poder ofrecer un servicio de transporte confiable y seguro, tanto para los usuarios como para los operadores. Es por ello, que en aplicación de lo establecido en el anterior RNAT, los paraderos de rutas serían la mejor opción para contar con puntos de embarque y desembarque, previó análisis de las características de la infraestructura vial, su adecuación respectiva para su operación, evaluación de impactos a la circulación vehicular, e implementación de señalización horizontal y vertical, en virtud a lo establecido en el Manual de Diseño Geométrico, así como en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito para Calles y Carreteras.

(vii) La autorización para implementar un paradero de ruta, dentro del distrito de Marcona, coadyuvará a mejorar las vías, que como se menciona se encuentran en estado de conservación moderada.

(viii) La exigencia de contar con una estación de ruta, para la prestación del servicio, reduce la posibilidad de contar con empresas formales que atiendan la demanda existente, dado que la inversión a realizarse para contar con una infraestructura adecuada es altísima; no obstante, realizar inversiones menores, como adecuar la infraestructura en alguna de las vías principales o secundarias, para contar con un paradero de ruta, brinda la oportunidad de dar oferta de servicio, seguro y confiable para sus usuarios, mejorando la calidad de vida de los mismos, contribuyendo también a la reducción de contaminación sonora, visual y ambiental.

(ix) El RNAT no establece condiciones sobre la construcción y el diseño de la infraestructura de una estación de ruta, por lo que no existe ninguna condición o parámetro en la construcción de una estación de ruta, por ello no existe una justificación sólida y válida para exigir una estación de ruta habilitada.

48. De los argumentos señalados en los puntos (i), (ii), (iii) y (iv), la denunciante manifiesta que no existen estaciones de ruta en el distrito de Marcona, por lo que

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

las empresas formales no puede cumplir dicho requisito. De verse obligada a proveer dicha infraestructura, sería oneroso y tendría que trasladar el costo a los pasajeros, incrementando las tarifas en perjuicio del usuario final. Al respecto, sostiene que al obligar a los operadores a asumir costos de construcción sumamente onerosos o a suscribir contratos sobre infraestructuras inexistentes, la medida desincentiva la oferta formal y fomenta de manera indirecta la proliferación del transporte informal en zonas de baja demanda.

49. Al evaluar de manera conjunta dichas alegaciones, este Colegiado observa que su planteamiento sí cumple con delinear un escenario concreto del cual se infiere que la restricción podría generar efectos opuestos a los objetivos de seguridad perseguidos por la autoridad sectorial.

50. Sobre el particular, constituye un indicio el señalar que la exigencia bajo análisis traslada una carga excesiva que, lejos de garantizar la seguridad vial, incentiva un mercado informal que expone a los pasajeros a un riesgo significativamente mayor, evidenciándose de este modo que la medida podría resultar contraproducente. Por ese motivo, se determina que dichos argumentos califican como indicios de carencia de razonabilidad[22].

51. Con relación a los argumentos (v), (vi), (vii) y (viii) la denunciante señala que anteriormente existía una alternativa en las localidades que no contaran con la infraestructura prevista en la RNAT, como son los paraderos de ruta con puntos de embarque y desembarque. Propone que se permita contar con dicha alternativa, previa evaluación de las características de la infraestructura vial, su adecuación, la verificación del impacto en la circulación vehicular y contando con la implementación de la señalización correspondiente en la zona.

52. Sobre el particular, este Colegiado considera que la denunciante ha presentado una medida alternativa y ha explicado porqué la considera más idónea, alegando el fin público de seguridad que se busca garantizar, y cómo podría alcanzarse mediante un mecanismo menos gravoso y con un menor impacto para los administrados. Además, dicha medida ya había sido considerada anteriormente en la normativa sectorial. Por tal motivo, dichos argumentos sí califican como indicios de carencia de razonabilidad.

53. Respecto del argumento señalado en el punto (ix), este Colegiado considera que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, toda vez que ya se han identificado argumentos que permiten realizar el análisis de razonabilidad de la medida materia de controversia.

54. Por último, de la revisión del expediente se aprecia que el MTC no ha presentado información y/o documentación (contraindicios) que desestimen los argumentos calificados como indicios. En tal sentido, se procederá a realizar el análisis de razonabilidad de la referida medida en atención a lo señalado en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256.

[22] En la resolución 0351-2026/SEL-INDECOPI, la Sala ya determinó que argumentos similares deben ser considerados indicios de carencia de razonabilidad para un caso similar (localidad de Marcona).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

C. Análisis de razonabilidad

55. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, el análisis de razonabilidad implica que el Colegiado evalúe si la medida denunciada es arbitraria y/o desproporcional, para lo cual se deberá verificar lo siguiente:

A. Sobre la arbitrariedad

(i) Si existe un interés público que sustente la imposición de la medida.
(ii) Si existe un problema que pretenda solucionarse con la aprobación de la medida.
(iii) Si la medida resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar su objetivo.

B. Sobre la proporcionalidad

(i) Si la entidad ha evaluado los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y los costos y/o el impacto negativo de la misma.
(ii) Que se haya concluido que la medida genera mayores beneficios que costos.
(iii) Si se evaluaron otras medidas alternativas y se identificó que no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas.

56. Cabe indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256[23], en caso de que la entidad no acredite alguno de los aspectos señalados en el párrafo precedente, la Sala declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada.

57. En ese sentido, para determinar si las medidas denunciadas son o no arbitrarias, corresponde verificar en primer término si existe un interés público que sustente la imposición de las medidas. Sobre dicho punto, el MTC manifestó, que las exigencias denunciadas se encuentran orientadas a la consecución de fines públicos legítimos vinculados a la seguridad del transporte y a la fiscalización sectorial para la prestación del servicio.

58. Seguidamente, respecto de la existencia de un problema, dentro de la Exposición de Motivos del RNAT, se advierte que el MTC sustentó que la problemática existente en el país es el elevado índice de accidentes de tránsito, lo cual incidiría directamente en la vida e integridad de las personas, la seguridad vial y el medio ambiente, tal como se aprecia a continuación:

---

23 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 18.- Análisis de razonabilidad
(…)
18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE

1. ANTECEDENTES

(…)

1.2.1. La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.
(…)
1.2.4. El Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente.

2. ROL DEL ESTADO FRENTE AL TRANSPORTE:

El Estado, en relación al transporte, ha pasado históricamente por diversos estadios. Hasta finales de la década del ochenta, la normatividad vigente previa un escenario de regulación total de los servicios, la competencia e incluso la tarifa; al empezar la década del noventa pasamos una etapa de completa desregulación y predominio de la versión más extrema del libre mercado. A partir del año 2001 se empieza a desmontar paulatinamente este sistema de libre mercado extremo y se pasa a una etapa de regulación técnica paulatina, que sin embargo no ha terminado de institucionalizarse, de ahí las sucesivas y constantes modificaciones en las reglas de juego, sobre todo como consecuencia del incremento de la accidentalidad. El rol del Estado debe definirse en una posición filosófica frente al tema del transporte, como actividad transversal de toda la economía nacional, y para ello resulta pertinente citar las consideraciones que han inspirado diversos fallos del Tribunal Constitucional sobre el rol que debe jugar el Estado en materia de transporte, que constituye el derrotero que ha seguido el desarrollo de este Reglamento en el que se conjuga la regulación técnica y el respeto a la libertad de empresa.
(énfasis agregado)

59. Dicha problemática ya fue analizada por la Comisión al evaluar la razonabilidad de la medida. En ese sentido, contrario a lo manifestado por el MTC en su apelación, sí se ha considerado que la norma pertinente, la RNAT, ha identificado una problemática en base a la cual se ha generado una serie de exigencias, incluyendo las 2 (dos) medidas materia de cuestionamiento en el presente procedimiento.

60. Sin embargo, no es suficiente contar con una problemática, sino que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1256, el MTC debe acreditar haber sustentado **de forma previa**, de qué forma las medidas cuestionadas son idóneas y proporcionales para resolver dicha problemática.

61. Con relación a la idoneidad de la medida, este Colegiado advierte que el MTC no aportó documentos técnicos que sustenten que las medidas bajo análisis, circunscrita a la localidad de Marcona (Ica), son idóneas para solucionar la problemática identificada.

62. Si bien en su escrito de apelación la entidad hace referencia a que es necesario contar con lugares seguros para embarcar y desembarcar personas en la red vial nacional, no señala por qué todas las localidades a nivel nacional deberían contar con estaciones de ruta o terminales terrestres como requisito previo a que se autorice la operación de una empresa, incluso si una localidad carece de la

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

infraestructura necesaria, como es el caso de Marcona.

63. En esa línea, se aprecia que, en la Exposición de Motivos, la entidad tampoco desarrolla cómo exigiendo estaciones de ruta se evitaría o reduciría las problemáticas descritas en todas las localidades, dado que no se ha aportado un análisis de la situación particular de la localidad de Marcona (Ica) y el impacto que se genera en dicho lugar respecto del índice de accidentabilidad, la cantidad de vehículos, la congestión vehicular, y el estado de las vías, entre otros factores.

64. En ese sentido, no habiendo el MTC superado el primer filtro de razonabilidad, al no haber desvirtuado la alegada arbitrariedad de la medida, este Colegiado estima conveniente no seguir con el análisis de proporcionalidad de la medida, acorde a lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256.

III.3. Alcances de la presente resolución

65. Este Colegiado considera importante resaltar que la presente resolución ha analizado únicamente las circunstancias particulares de la empresa denunciante, quien solicita operar la ruta Lima – Marcona (Ica), tomando en consideración que, a la fecha de la emisión de esta resolución, dicha localidad no cuenta con infraestructura de “estación de ruta”.

66. De igual modo, el presente pronunciamiento no desconoce las facultades con las que cuenta el MTC en el marco de sus competencias, en particular respecto a determinar las condiciones en las que deben operar las empresas que ofrecen el servicio de transporte regular de pasajeros a nivel nacional y el funcionamiento de los Terminales Terrestres, las Estaciones de Ruta y los Paraderos de Ruta.

67. Sin embargo, se resalta que el MTC debe tomar en cuenta la situación particular de las distintas localidades del país que no cuentan con la infraestructura vial necesaria, dado que resulta importante que existan alternativas para que se mantengan conectadas con operadores formales de servicio en beneficio de los usuarios.

III.4. Otros extremos de la Resolución 0479-2025/CEB-INDECOPI

68. Por otro lado, en la Resolución 0479-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión dispuso lo siguiente:

(i) Disponer que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad señaladas en el Resuelve Segundo de la presente resolución, al caso concreto de Empresa de Transportes y

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

Turismo Línea del Norte S.A.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad señaladas en el Resuelve Segundo, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, sean consideradas como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad al caso concreto de Empresa de Transportes y Turismo Línea del Norte S.A.C dispuesto en el Resuelve Tercero de la presente resolución, podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iv) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

(v) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(vi) Disponer que de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(vii) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

(viii) Ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que cumpla con pagar a Empresa de Transportes y Turismo Línea del Norte S.A.C, las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

(ix) Informar que, el incumplimiento del mandato de pago de costas y costos dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(x) Informar que, el incumplimiento del mandato de pago de costas y costos dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

69. Dado que en el presente caso la Sala ha confirmado lo resuelto por la primera instancia, corresponde confirmar la Resolución 0479-2025/CEB-INDECOPI en los extremos detallados en el párrafo precedente, excepto por el mandato contenido en el literal (x), dado que se encuentra repetido.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0479-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025, que declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas:

(i) La exigencia de acreditar ser titular o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar estaciones de ruta habilitadas en el distrito de Marcona (Ica), como requisito indispensable para obtener autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, dispuesta en el numeral 33.2 del artículo 33 del Decreto Supremo 017-2009-MTC.

(ii) La exigencia de acreditar ser titular o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar estaciones de ruta habilitados en el distrito de Marcona (Ica), para brindar el servicio de transporte público regular de personas, dispuesta en el numeral 33.4 del artículo 33 del Decreto Supremo 017-2009-MTC.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0479-2025/CEB-INDECOPI del 31 de octubre de 2025, en los extremos que resolvió lo siguiente:

(i) Disponer que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad señaladas en el Resuelve Segundo de la presente resolución, al caso concreto de Empresa de Transportes y Turismo Línea del Norte S.A.C, de

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(ii) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad señaladas en el Resuelve Segundo, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya sido notificada, sean consideradas como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad al caso concreto de Empresa de Transportes y Turismo Línea del Norte S.A.C dispuesto en la presente resolución, podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(iv) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la presente resolución.

(v) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(vi) Disponer que de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas , el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(vii) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el procurador público o el abogado defensor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

(viii) Ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que cumpla con pagar a Empresa de Transportes y Turismo Línea del Norte S.A.C. las costas del procedimiento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi

(ix) Ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que cumpla con pagar a Empresa de Transportes y Turismo Línea del Norte S.A.C, los costos del procedimiento, luego de que estos sean determinados por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas en el procedimiento respectivo.

(x) Informar que, el incumplimiento del mandato de pago de costas y costos dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Delia Aida Farje Palma y Álvaro Miguel Zegarra Mulanovich

Indecopi Firma Digital
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.09.2026 22:56:42 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi